

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIO DE SUSCRIPCION
500 pesetas al año; 300 semestre; 200 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:
PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre; donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE LUARCA

Edicto

Don Julio Alberto García Lagares, Juez de Primera Instancia de la villa de Luarca y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número 50 de los del corriente año, se tramita expediente promovido por doña María del Rosario García Fernández-Jardón, vecina de Navia, sobre declaración de ausencia legal de su marido don Antonio Fernández Agustí, vecino de Navia, de cuyo domicilio se ausentó el año de 1956, para Venezuela, sin que desde entonces se hubieran tenido noticias del mismo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Luarca a veinte de septiembre de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

2-2

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO

Referencia: Convenios Colectivos

Expediente: 80/70

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito de empresa, para DIDIER, S. A., de Lugones, suscrito el 4 de febrero de 1971, y

Resultando que con fecha 2 de marzo de 1971, tuvo entrada en esta Delegación escrito de la Organización Sindical, en el que hace constar que el convenio referido había sido ele-

vado a la Comisión Delegado del Gobierno para Asuntos Económicos, por conducto del Sindicato Nacional de la Construcción.

Resultando que informado el citado convenio por la Subcomisión de Salarios, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión de 16 de abril último, acordó dar la conformidad al mismo, período ello condicionado a que el período de vigencia del mismo sea de dos años, el primero de ellos con el incremento salarial anual del 20% y el segundo con el 29,80% ambos sobre la nómina del año 1970.

Resultando que con fecha 6 de noviembre de 1971, tuvo entrada en esta Delegación nuevo escrito de la Organización Sindical al que acompañaba el texto literal del referido convenio, una vez introducidas en el mismo las modificaciones ordenadas por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, así como acta de la Comisión Deliberadora que recoge el acuerdo de establecer las modificaciones de referencia.

Considerando que esta Delegación es competente para resolver de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 25 de abril de 1958, y artículo 19 del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año.

Considerando que en la tramitación y redacción del convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que las condiciones económicas pactadas están dentro de las normas dictadas por el Decreto-Ley 22/1969, de 9 de diciembre que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procédase a su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Delegación de Trabajo resuelve:

Primero: Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito de empresa, para DIDIER, S. A., de Lugones y su personal, suscrito el día 4 de febrero de 1971.

Segundo: Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber, que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero: Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Oviedo, 8 de noviembre de 1971.
El Delegado de Trabajo.

Acta

En Oviedo, siendo las doce horas del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y uno, bajo la presidencia de don Antonio Martínez Alvarez, se reúnen los representantes de la Comisión deliberadora del Convenio Colectivo Sindical de la empresa "DIDIER, S. A.", don Rolf Beyabach, don José Rivas Sánchez y don Manuel Laspra Fernández, en representación de la empresa, don Licinjo Rivero Montoto, don Fermín Fernández Sánchez, don Felipe San José Santiago, don Emilio Alonso Fernández, don Angel Gallego Gago y don Maximino Santos Martín, en representación de los trabajadores, actuando de Secretario don Jesús González Muñiz.

Habiendo sido aprobado por ambas representaciones y refrendado ante la Organización Sindical, con fecha 22 de junio próximo pasado, hacen constar lo siguiente:

Que la Delegación Provincial de

Trabajo, con fecha 22 de abril, transcribe un escrito de 19 del mismo mes, del Ilmo. señor Director General de Trabajo, por el que se da cuenta de que ha sido aprobado por el Consejo de Ministros del día 16, pero ello condicionado a que el período de vigencia del mismo, sea de dos años, el primero de ellos con un incremento salarial anual del 20%, y el segundo con el 29,80% ambos sobre la nómina del año 1970.

A la vista de lo expuesto y en base a que ambas representaciones desean que el texto del convenio sea aprobado definitivamente por la Autoridad administrativa.

Acuerdan:

Aplicar durante el primer año el 20% del incremento salarial, y el segundo el 29,80%.

Y en prueba de conformidad firman la presente acta, en el día de la fecha, de lo que yo, como Secretario, doy fe, con el visto bueno del señor Presidente. — Siguen las firmas.

Convenio Colectivo Sindical de la Empresa "DIDIER, S. A."

En la Casa Sindical de Oviedo, a cuatro de febrero de mil novecientos setenta y uno, reunida la Comisión deliberadora del Convenio Colectivo Sindical, de la Empresa "DIDIER, S. A." de Lugones, Oviedo, presidida por don Antonio Martínez Alvarez, e integrada por los vocales don Rolf Beyabach, don José Rivas Sánchez, don Ulrich Ehrcke, y don Manuel Laspra Fernández, en representación de la empresa y don Licinjo Rivero Montoto, don Felipe San José Santiago, don Emilio Alonso Fernández, D. Angel Vallejo Gago, D. Máximo Santos Martín y D. Juan José Montes Fraile, en representación de los trabajadores, actuando como asesor don Carlos García Brea, Abogado, y como Secretario don Jesús González Muñiz, y por voluntad unánime de

las partes, como consecuencia de las deliberaciones llevadas a cabo, acuerdan el siguiente Convenio Colectivo Sindical:

CAPITULO I.—Ambito de aplicación

Artículo 1.º—Objeto: Este Convenio Colectivo Sindical, regulará las condiciones de trabajo entre la Empresa "DIDIER, S. A.", domiciliada en Lugones (Oviedo), y dedicada a la fabricación de material refractario y el personal a su servicio, procurando a través de un régimen de relaciones laborales, la lealtad y asistencia recíprocas y en beneficio de cuantos colaboran en esta comunidad de trabajo.

Art. 2.º — Extensión: Afecta el presente convenio a todos los trabajadores de la empresa, sin más excepciones que las fijadas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, cualquiera que sea su categoría profesional.

Art. 3.º—Plazo de vigencia: Una vez aprobado por la Autoridad laboral, el convenio retrotraerá sus efectos al primero de enero de mil novecientos setenta y uno, rigiendo hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Art. 4.º—Prórrogas: Extinguido el plazo de vigencia, el convenio se entenderá prorrogado de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no se solicite, en forma legal, su resolución, con una antelación, al menos de tres meses a la expiración de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º—Revisión: Será motivo de revisión este convenio a petición de la Empresa "DIDIER, S. A.", la modificación de la vigente legislación de trabajo, empleo y previsión que implique aumento de costo.

CAPITULO II.—Jornada de trabajo, vacaciones y licencias

Art. 6.º—Jornada de trabajo: La jornada de trabajo y su horario será la del artículo 23 del Reglamento del Régimen Interior, a excepción del horario de los empleados de oficinas administrativas, técnicas y de laboratorio, que es el siguiente, de lunes a viernes, ambos inclusive.

Por la mañana de 8 a 13, excepto los lunes que será de 8,30 a 13.

Por la tarde de 2,30 a 6.

Durante el período comprendido entre el 15 de junio hasta el 15 de septiembre, ambos inclusive regirá para estas categorías profesionales a excepción de laboratorio, el siguiente horario:

De 7,50 de la mañana a 3 de la tarde en los días arriba indicados.

Art. 7.º — Jornada del taller de carpintería: Se mantendrá la jornada

especial, que actualmente disfruta el personal del taller de carpintería mientras no existan motivos justificados para modificarla, en cuyo caso la empresa deberá seguir los trámites reglamentarios.

Art. 8.º—Disfrute de vacaciones: Las vacaciones anuales se disfrutará conforme dispone el artículo 33 del Reglamento de Régimen Interior, de acuerdo con las cuantías siguientes:

a) El personal técnico y administrativo, veinte días naturales y consecutivos, más un día por cada año de antigüedad, hasta los veinticinco días.

b) El personal obrero y subalterno, quince días naturales consecutivos, más uno por cada año de antigüedad, sin que el conjunto de vacaciones rebase los veinte días naturales.

c) Los menores de veintiún años disfrutará veinte días, siempre que hayan sido citados para actos organizados por la O. J. E.

Art. 9.º—Licencias: Esta empresa concederá licencias retribuidas a los productores que lo soliciten, siempre que medien las causas siguientes:

1.º Matrimonio: Diez días si lleva más de un año al servicio de la empresa. Siete días, si lleva más de seis meses y menos de un año. Siete días sin derecho a percepción si lleva menos de seis meses en la empresa.

2.º Muerte del cónyuge, padres o hijos: Tres días de licencia.

3.º Muerte de ascendientes o descendientes (abuelos o nietos) y hermanos: Tres días de licencia.

4.º Muerte de padres, hijos o hermanos políticos: Dos días de licencia.

5.º Enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos: De uno a dos días de licencia.

6.º Alumbramiento de la esposa: Dos días de licencia. Si concurre enfermedad grave, se aumentará a cinco días.

7.º Los trabajadores que prestando servicio militar disfruten de licencias o permisos no inferior a un mes, podrán reintegrarse al trabajo durante el citado período de tiempo, siendo obligatoria su admisión por la empresa.

Con independencia de lo consignado en cuanto a licencias, continuarán respetándose las demás condiciones que se señalan en el artículo 27 del Reglamento de Régimen Interior.

Art. 10.—Excedencias: Se concederán de acuerdo con el artículo 28 del Reglamento de Régimen Interior, y con las inclusiones y modificaciones siguientes:

Personal femenino: La mujer trabajadora al contraer matrimonio podrá optar por una de las siguientes situaciones:

1.º Continuar trabajando al servicio de la empresa.

2.º Quedar en situación de excedencia voluntaria por un período no inferior a un año, ni superior a cinco, salvo que transcurrido este último plazo, enviudase, o se declarase la separación legal o nulidad del matrimonio.

3.º Optar por rescindir su contrato, percibiendo, en concepto de indemnización, una mensualidad por año de servicio, con un límite máximo de seis mensualidades.

Excedencia voluntaria: El personal fijo de plantilla, con un tiempo mínimo de un año al servicio de la empresa, podrá pasar a la situación de excedencia sin que tenga derecho a retribución alguna en tanto no se incorpore al servicio activo.

La excedencia voluntaria es la que se concede por un plazo superior a un año e inferior a cinco, no computándose el tiempo que dure esta situación a efectos de aumentos por años de servicio.

Deberá ser solicitada por escrito e informada por el Jurado de Empresa.

El plazo de concesión o denegación no podrá ser superior a veinte días.

La negativa estará basada en alguna de las siguientes causas:

- Falta de personal.
- Plazo perentorio de entrega de obra o mercancía.
- No llevar como mínimo un año al servicio de la empresa.
- Haber disfrutado de otra excedencia en los últimos cinco años.
- Cualquier otra causa que lo justifique.

La petición de excedencia voluntaria deberá despacharse favorablemente cuando se fundamente en terminación o ampliación de estudios, exigencias familiares de carácter ineludible u otras causas análogas que se acrediten debidamente por el trabajador o aquellas otras que se señalen en el Reglamento de Régimen Interior de la empresa.

Si el trabajador no solicita el ingreso treinta días antes del término del plazo señalado para la excedencia perderá el derecho a su puesto en la empresa.

En los casos de que no exista vacante de la categoría profesional del trabajador la empresa se lo comunicará.

El trabajador que solicite su ingreso dentro del límite fijado tendrá derecho a ocupar la primera vacante

que se produzca en su categoría. Si la vacante producida fuere de categoría inferior a la suya podrá optar entre ocuparla con el salario a ella asignado o esperar a que se produzca una vacante de las de su categoría.

CAPITULO III.—Trabajos penosos y peligrosos

Art. 11.—Enumeración de los trabajos: Se considerarán trabajos excepcionalmente penosos o peligrosos los siguientes:

a) Los que se realicen a una altura de cuatro o más metros en pisos provisionales o andamios.

b) Limpieza interior de colectores.

c) Limpieza de torres de quebrantado.

d) Trabajos en interiores de aparatos y máquinas de capacidad reducida.

e) Cualquier otro trabajo que en el futuro pueda declararse excepcionalmente penoso o peligroso por la Dirección de la Empresa, a propuesta del Jurado o por reconocimiento expreso de la Dirección General de Trabajo.

CAPITULO IV.—Ropa de trabajo

Art. 12.—Monos: A todo el personal obrero se le facilitará un mono de mahón, cuya duración se fija en un año, salvo para aquellos puestos que a continuación se citan:

a) Duración de seis meses, para aquellos que desempeñen sus servicios en los hornos 1 y 2, horno vertical, instalación de cal, quebradora de sílice y engrasadores.

b) Una duración de diez meses para los que trabajen en la instalación de Schleker.

La concesión de esta ropa no exime a la empresa de la obligación de facilitar los elementos de protección personal (mandiles, guantes, calzado, ropa de agua, etc.), en los casos previstos en la Ley.

CAPITULO V.—Personal de capacidad disminuida

Art. 13.—Definición: Integra este grupo el personal cuya capacidad hubiera disminuido por razón de edad, enfermedad o accidente de trabajo, a consecuencia de lo cual no puede seguir desempeñando su puesto con el rendimiento normal.

Art. 14.—Aptitud: Será condición indispensable para aspirar a un puesto de capacidad disminuida, que el trabajador posea aptitud laboral suficiente para su desempeño a juicio del Médico de la Empresa. Caso de tratarse de plaza perteneciente al grupo de subalternos, el aspirante ha de reunir, además, la ido-

nejidad que exijan las funciones del puesto que pretende ocupar.

Art. 15.—Puestos: Son puestos de trabajo a cubrir con personal de capacidad disminuida, los del Grupo de Subalternos, y aquellos otros que a juicio de la Dirección de la Empresa deban de ser incluidos en esta clasificación.

El número de puestos a desempeñar por este personal, será como máximo el cinco por ciento del total de la categoría respectiva.

CAPITULO VI.—Cambios de destino

Art. 16.—Duración: Cuando un trabajador sea destinado a un puesto de trabajo de categoría inferior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Régimen Interior, no podrá permanecer en esta situación más que pasajeramente y por necesidad urgente de prevenir grandes males inminentes o de remediar accidente. Cuando excepcionalmente esta situación hubiera de prolongarse, por causa justificada, deberá ser oído el Jurado de Empresa.

CAPITULO VII

Art. 17.—Rendimientos mínimos: Todo trabajador está obligado a alcanzar el rendimiento mínimo admisible y a trabajar con correcta eficiencia.

Se consideran rendimientos mínimos los actuales vigentes, aprobados por la Comisión de Trabajos con Incentivo y Jurado de Empresa, resultantes de las cronometraciones efectuadas y todos aquellos que se fijen en lo sucesivo, previa cronometración y aprobación por dicha Comisión y Jurado de Empresa.

Se considera eficiencia correcta la que exige del trabajador la saturación de su jornada y puesto de trabajo, así como la calidad establecida para el producto obtenido o servicio prestado.

CAPITULO VIII.—Remuneraciones

Art. 18.—Salario mínimo: Los salarios mínimos serán los siguientes:

Escala	Categorías profesionales	1971	1972
		Pesetas	Pesetas
		Increment. 20 % S/nóm. 1970	Increment. 29,80 % S/nóm. 1970
1	Titulado superior	297,58	313,93
2	Titulado medio	276,58	292,93
3	Jefe administrativo de primera y jefe de taller	260,83	277,18
4	Jefe administrativo de segunda y delineante proyectista	245,08	261,43
5	Maestro auxiliar de taller, oficial administrativo de primera, analista de primera y delineante de primera	234,58	250,93
6	Oficial administrativo de segunda, delineante de segunda y analista de segunda	224,08	240,43
7	Oficial primera de oficio	214,—	230,55
8	Oficial segunda de oficio, chófer de turismo, capataz de primera y almacenero	208,75	225,30
9	Oficial tercera de oficio, capataz de cuadrilla, caleador, auxiliar de laboratorio y auxiliar administrativo	203,50	220,05
10	Peón especialista, guarda jurado, vigilante y portero	198,25	215,44
11	Peón ordinario	193,—	209,55
12	Mujer de limpieza	182,50	199,05
13	Aprendiz de tercero y cuarto año	182,50	199,05
14	Pinches de 16 a 18 años, aprendiz de primero y segundo año	172,—	188,55

Estos salarios se percibirán por día de trabajo a rendimiento mínimo y eficiencia correcta, así como en domingo, festivos y ausencias con derecho a retribución, según la legislación vigente en la materia.

Art. 19.—Plus de antigüedad: A los efectos de aumentos periódicos se tendrá en cuenta la antigüedad en la empresa, y se disfrutarán dos bienios, y a partir de éstos, quinquenios en número limitado, sobre el salario mínimo del trabajador en cada momento, y en la cuantía diaria que para cada uno se indica a continuación:

Escalones:

1. — Un bienio, 8,84 pesetas. Un quinquenio, 17,68 pesetas.
2. — Un bienio, 7,28 pesetas. Un quinquenio, 14,56 pesetas.
3. — Un bienio, 6,24 pesetas. Un quinquenio, 12,48 pesetas.
4. — Un bienio, 5,46 pesetas. Un quinquenio, 10,92 pesetas.
5. — Un bienio, 4,94 pesetas. Un quinquenio, 9,88 pesetas.
6. — Un bienio, 4,42 pesetas. Un quinquenio, 8,84 pesetas.
- 7 a 12.—Un bienio, 3,90 pesetas. Un quinquenio, 7,80 pesetas.

Art. 20.—Gratificación de "18 de Julio": El importe de la paga de

"18 de Julio" será de veinte días de salario Convenio, más el plus de antigüedad y promedio de los incentivos o parte proporcional de éstos correspondiente al tiempo trabajado en el primer semestre del año, computándose como mes completo cada fracción del mismo.

El promedio de los incentivos se obtendrá dividiendo por noventa el importe de los incentivos devengados durante los meses de abril, mayo y junio.

Art. 21.—Gratificación de "Navidad": El importe de la paga extraordinaria de "Navidad", será de una mensualidad para el personal técnico y administrativo, y de veinte días de jornal Convenio para el resto del personal, más el plus de antigüedad correspondiente y el promedio del incentivo o parte proporcional al tiempo trabajado en el segundo semestre del año, computándose como mes completo cada fracción del mismo.

El promedio de los incentivos se obtendrá dividiendo por noventa el importe de los incentivos devengados durante los meses de septiembre, octubre y noviembre.

Art. 22.—Participación en beneficios: El importe de la paga de beneficios será el que a continuación se establece:

ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA

Escalones	Hasta 31-12-56	Cualquiera otra posterior
1	—	6.800,— pesetas
2	—	6.600,— "
3	—	6.400,— "
4	—	6.200,— "
5	—	6.000,— "
6	—	5.800,— "
7	5.600,— pesetas	4.600,— "
8	5.400,— "	4.400,— "
9	5.200,— "	4.200,— "
10	5.000,— "	4.000,— "
11	4.800,— "	3.800,— "
12	4.600,— "	3.600,— "
13	—	3.400,— "
14	—	3.200,— "

o parte proporcional al tiempo trabajado en el año natural, computándose, como mes completo, cada fracción del mismo.

Art. 23.—Pago de las vacaciones. Las vacaciones anuales serán retribuidas con el salario mínimo, el plus de antigüedad y el promedio del incentivo.

El promedio del incentivo se obtendrá dividiendo por noventa el importe de los incentivos devengados durante los tres meses natura-

les anteriores al del que se empieza a disfrutar la vacación.

Art. 24.—Plus de trabajo nocturno.—Se establece un plus uniforme de veinticinco pesetas por día, para el personal, cualquiera que sea su categoría profesional, que trabaje dentro de la jornada nocturna. Se entiende por jornada nocturna la que abarca desde las veintidós horas de un día a las seis horas del siguiente.

El personal que efectúe su tra-



bajo al menos durante cuatro horas de las comprendidas en dicha jornada nocturna, percibirá íntegramente el plus de veinticinco pesetas.

Los que trabajen menos de las cuatro horas en dicha jornada, percibirán el plus de nocturnidad proporcionalmente al tiempo trabajado.

Art. 25. — Plus de trabajos penosos y peligrosos.—Los trabajadores cualquiera que sea su categoría, que dentro de la jornada tuvieren que emplear cuatro o más horas en trabajos calificados como penosos o peligrosos, percibirán un plus de veinticinco pesetas. Si este trabajo fuera de menor duración, percibirán la parte proporcional correspondiente al tiempo empleado en aquél.

Art. 26. — Trabajos de categoría superior. — El trabajador que circunstancialmente fuere destinado a realizar trabajos de categoría superior a la suya, percibirá la remuneración correspondiente a la categoría que desempeñe.

Art. 27. — Trabajos de categoría inferior. — El trabajador que circunstancialmente fuere destinado a prestar trabajos de categoría inferior a la suya, continuará percibiendo su propia remuneración.

Art. 28. — Incentivos. — Para los rendimientos actualmente vigentes, no comprendidos en la última cronometración efectuada, entre el mínimo y su ciento cuarenta por ciento, se mantendrán los precios unitarios de los incentivos actuales. Cuando el rendimiento fuera superior a ciento cuarenta por ciento, se elevarán los citados precios cuando menos en un diez por ciento, y se devengarán a partir de la primera unidad sobre el rendimiento mínimo.

Art. 29. — Sustitución y compensación de retribuciones.—Las remuneraciones establecidas en este capítulo, sustituyen y compensan en su conjunto a todas las retribuciones o emolumentos de carácter salarial o extrasalarial que viniera devengando el personal con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio Colectivo Sindical, ya lo fuera por virtud de Ordenanza de trabajo para las industrias de Cerámica y disposiciones laborables concordantes, del Reglamento de Régimen Interior de la Empresa y Convenio Colectivo Sindical anterior, o por concesión graciable de la Empresa, sin que en ningún caso pueda sufrir cualquier trabajador disminución en la retribución global anual que disfrute.

CAPITULO IX. — Plus familiar

Art. 30. — Las percepciones que correspondan a favor de los trabajadores en concepto de ayuda familiar, se regirán por las disposiciones oficiales vigentes o posteriores que se promulguen.

CAPITULO X.—Prestaciones asistenciales

Art. 31. — Caja de Socorro.—La Caja de Socorro creada en el seno de la Empresa, con el fin de mejorar las prestaciones económicas establecidas por el Seguro de Enfermedad, continuará nutriéndose con aportaciones de ambas partes, que se fijan para la Empresa en el ocho por mil de los salarios sujetos a cotización de seguros sociales, y por parte de los trabajadores en una cuota fija por mensualidad en la cuantía de once pesetas con cincuenta céntimos.

Las prestaciones de esta Caja consistirán en el abono a los trabajadores enfermos de la cantidad de treinta pesetas diarias.

Esta prestación a cargo de la Caja de Socorro se reconoce, en principio, para aquellos casos de baja por enfermedad que alcancen más de quince días de duración, devengándose este auxilio a partir del decimosexto día de la fecha de la baja.

Estas condiciones serán mejoradas por acuerdo del Jurado de Empresa, en la medida que lo permitan los fondos de la Caja.

Art. 32.—Préstamo sin interés.—La empresa constituye a su cargo un fondo especial de doscientas mil pesetas, con destino a conceder préstamos sin interés, al personal que lo solicite en los casos de necesidad justificada. La cuantía máxima del préstamo será de diez mil pesetas por trabajador y su amortización se efectuará en veinticuatro mensualidades.

Estos préstamos se otorgarán siempre previa solicitud a la Dirección de la Empresa, mediante informe favorable, en todo caso, del Jurado de Empresa.

Art. 33.—Becas. — La empresa concederá un fondo con destino a los trabajadores en activo y a sus hijos que cursen estudios, cuya cuantía y condiciones de concesión, serán objeto de acuerdo en el seno del Jurado de Empresa.

Se destinará por la empresa para este fin, la cantidad de ciento sesenta mil pesetas anuales, a fondo perdido.

CAPITULO XI.—Disposiciones varias

Art. 34.—Vigilancia del Convenio. La Comisión de Vigilancia del Convenio estará integrada por:

Presidente: El que lo sea del Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Secretario: El que lo sea del Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Tres vocales de representación económica y tres de representación social, procurando que el nombramiento recaiga en los que tomaron parte en las deliberaciones del convenio.

Cláusula especial

La Comisión deliberadora del Convenio, considera que la aplicación de los acuerdos tomados, no implica repercusión en los precios.

Y en prueba de conformidad con todo lo pactado en este Convenio Colectivo Sindical de la Empresa "DI-DIER. S. A.", lo firman conmigo el señor Presidente, Asesor y Vocales representantes legales de ambas partes, de lo que yo, como Secretario, doy fe.—Siguen las firmas.

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE OVIEDO

Sección de Industria

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966 de 20 de octubre se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio para la presentación de reclamaciones en esta Delegación Provincial de Industria, Marqués de Santa Cruz, 13, Oviedo, sobre la siguiente solicitud de autorización administrativa.

Expediente: 29.311.

Solicitante: Hidroeléctrica de Trubia, S. A.

Instalación: Reforma de líneas de 10 KV., en zonas de San Claudio, Grado y Las Regueras.

Emplazamiento: San Claudio, Grado y Las Regueras.

Objeto: Servicio público.

Oviedo, 5 de noviembre de 1971. El Delegado Provincial.—P. D. El Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Ambrosio Rodríguez Bautista.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966 de 20 de octubre y en el artículo 10 del Reglamento de la Ley 10/1966 de 18 de marzo, aprobado por De-

creto 2619/1966 de 20 de octubre, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio para la presentación de reclamaciones en esta Delegación Provincial de Industria, Marqués de Santa Cruz, 13, Oviedo, sobre la siguiente solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de su utilidad pública.

Expediente: 29.687.

Solicitante: Electricista de Siero y Noreña, S. A.

Instalación: Línea eléctrica a 20 KV., de San Miguel a Pola de Siero.

Emplazamiento: San Miguel de la Barreda a barrio El Cristo-Siero.

Objeto: Servicio público.

Oviedo, 5 de noviembre de 1971. El Delegado Provincial.—P. D. El Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Ambrosio Rodríguez Bautista.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE LLANERA

Anuncio

Aprobado por el Pleno de la Corporación el pliego de condiciones para la contratación mediante concurso, el nombramiento de un Agente ejecutivo de este Ayuntamiento.

De conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se expone al público por el plazo de cuatro días a contar desde el siguiente al de la aparición del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden formularse las reclamaciones pertinentes.

Llanera, 5 de noviembre de 1971. El Alcalde.

ANULACION DE REQUISITORIA

Por la presente se anula y deja sin efecto la requisitoria del Juzgado de Instrucción de Cangas del Narcea, de fecha 23 de noviembre de 1964, publicada en el "Boletín Oficial del Estado", número 266 de dicho año, llamando al procesado ROSENDO JAIME FERNANDEZ ARBE, para constituirse en prisión, que le había sido decretada en el sumario número 71 de 1964, por estafa, por haber sido habido.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo